



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
LEON

SENTENCIA: 00068/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ SAENZ DE MIERA, 6  
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230  
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo usuario: [REDACTED]

N.I.G: 24089 45 3 2022 0000222  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000074 /2022 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*: PLUS ULTRA SEGUROS SA  
Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D\*: [REDACTED]  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS MEDIO AMBIENTE S.A., MAPFRE EMPRESAS S.A., AGUA GESTION LE AGUA DE CASTILLA, S.A.U.  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, [REDACTED], [REDACTED],

Procurador D./D\* [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED]

Sentencia num.68/2023

León, a 26 de octubre de 2023.

D. SERGIO ORDUÑA ALCNSO, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

**SENTENCIA**

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 74/2022, entre:

**PARTE ACTORA**

PLUS ULTRA SEGUROS S.A. bajo la representación procesal de la Procuradora [REDACTED] en sustitución de la Procuradora [REDACTED] y bajo la asistencia del Letrado [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA**

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA bajo la representación procesal de la Procuradora [REDACTED] y con la asistencia del Letrado [REDACTED] en sustitución de la Letrada [REDACTED].

Firmado por: SERGIO ORDUÑA ALCNSO  
26/10/2023 09:07



MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y DE REASEGUROS S.A. bajo la representación procesal de la Procuradora [REDACTED] y con la asistencia del Letrado [REDACTED] en sustitución del Letrado [REDACTED]

AQUONA GESTIÓN DE AGUA DE CASTILLA SAU bajo la representación procesal de la Procuradora [REDACTED] y con la asistencia del Letrado [REDACTED]

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS MEDIO AMBIENTE SA bajo la representación procesal de la Procuradora [REDACTED] y con la asistencia del Letrado [REDACTED]

#### **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO**

Resolución del Servicio de Gestión Patrimonial y Urbanismo del Ayuntamiento de Ponferrada con fecha de emisión 21 de febrero de 2022 en virtud de la que se desestimaba la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada en nombre de la entidad Plus Ultra Seguros S.A.

**CUANTIA:** 2.434,86 €

#### **PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

Que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso declare no ser ajustada a Derecho la resolución aquí recurrida, declarando el derecho de la recurrente a percibir una indemnización de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (2.434,86), más los intereses legales y con expresa imposición de costas.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora indicada, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 19 de abril de 2022, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del



juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto, prueba documental y pericial, quedando, tras las conclusiones de las partes los autos pendientes de la presente resolución judicial.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.- Objeto de la controversia.**

Interpone la actora recurso contencioso administrativo en ejercicio de la acción de reclamación por responsabilidad patrimonial siendo la recurrente la entidad aseguradora con respecto a la Comunidad de Propietarios de la [REDACTED] en Ponferrada, mediante póliza COMUNIDADES PLUS nº [REDACTED], resultando, tal y como se relata en el recurso, que en fecha 11 de agosto de 2020, y como consecuencia del deficiente estado de limpieza de la red viaria así como de la red municipal de saneamiento y evacuación de aguas, se produjo entrada de agua en el garaje del inmueble asegurado por la recurrente, causándose daños materiales cuyos costes de reparación ascendieron a la cuantía de 2.434,86 euros, siendo así que considera la recurrente que existe el preceptivo nexo causal entre el funcionamiento anormal de los servicios públicos a la hora de mantener en las adecuadas condiciones la red viaria y la red pública de evacuación general y los subsiguientes menoscabos que se producen en el patrimonio de un particular, debiendo responder la parte demandada.

En primer lugar hemos de señalar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo recuerda que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al señalar que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicha responsabilidad se reconoce en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al señalar que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de



sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Asimismo, el nº 2 del citado artículo prevé que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

De igual forma, los requisitos de la responsabilidad patrimonial señalados por la Jurisprudencia son los siguientes: 1) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. 2) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. 3) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. 4) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado; a lo que hay que añadir, la ausencia de fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Así mismo se ha de señalar lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que señala en su apartado 1, letra a), lo siguiente: "1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas".

Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que " 1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la



competencia de la entidad local" y es sabido que el art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2.4 atribuye a los municipios las competencias obligatorias de abastecimiento de agua potable a domicilio, y evacuación y tratamiento de aguas residuales. Es en el funcionamiento de este servicio donde se ubicaría el resultado dañoso.

El art. 20.1.m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León atribuye a los municipios la competencia en abastecimiento y tratamiento de aguas, lo que incluye el saneamiento (" 1. Los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, en las siguientes materias: ... m) Red de suministro y tratamiento del agua; servicios de limpieza viaria, de recogida y de tratamiento de residuos.").

En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto solo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno. El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.



Por otro lado, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos.

Según afirma la Jurisprudencia en sentencias del TS de 18 de abril y 12 de julio de 2007, entre otras, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, debiendo identificarse el servicio público a los fines del artículo 106.2 de la Constitución con toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso con la omisión o pasividad, con resultado lesivo, cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o comportarse de determinado modo. Ahora bien, la STS de 17 de abril de 2007 ha señalado que "Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1997, también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o



anormal de aquella". En el mismo sentido las sentencias de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

Teniendo en cuenta todo lo señalado, a la hora de valorar ese nexo causal, esto es, a la hora de determinar si los daños materiales causados en la comunidad de propietarios asegurada por la recurrente han sido consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de la Administración, de la prueba documental que consta en autos se extraen las siguientes conclusiones:

- Por un lado, existe un informe pericial aportado como documento número dos de la demanda, emitido por la perito [REDACTED], en el que la misma indica en el apartado 3 de dicho informe, bajo la rubrica de "determinación de las causas" que "los daños son ocasionados por el colapso de las instalaciones de saneamiento y evacuación de las aguas municipales las cuales no son capaces a evacuar la totalidad del agua de lluvia caída durante las últimas tormentas debido a las escasas arquetas ubicadas en la zona las cuales se atascan con la hojarasca y esto genera que el agua de lluvia penetre en el local ubicado en el bajo y a través de este en el garaje". Pues bien, este juzgador considera que no pueden compartirse las conclusiones de la perito sobre todo porque no explica para nada en que se basa, esto es, indica que las arquetas existentes en la zona son insuficientes, aspecto que, de ser cierto, sí sería responsabilidad de la Administración, pero se desconoce cuántas arquetas existían en la zona y también se desconoce la distancia entre las mismas, así como se desconoce la capacidad de evacuación posible de cada una de ellas según sus dimensiones, porque nada se dice en el informe, debiendo recordarse a este respecto que la visita al lugar del

siniestro se efectúa en fecha 20 de agosto de 2020, unos ocho días después de los supuestos hechos que derivaron en los daños, sin que las fotografías aportadas con el informe arrojen nada de luz al respecto al no corresponderse con el momento del siniestro ni con el estado en dicho momento de las arquetas mencionadas, pues aunque indica que estaban los registros de pluviales a distancia, no indica la misma, y dice igualmente que estaban en el momento del siniestro cubiertos de hojarasca, de lo que tampoco hay prueba concreto respecto del día del supuesto siniestro.

- A falta de prueba o de acreditación del funcionamiento normal o anormal de la Administración del que se derivan daños, se ha de sumar el hecho de que por parte de Aquona se ha presentado otro informe, efectuado por [REDACTED], en donde se señala que "el colector de la calle de situación se encontraba perfectamente mantenido, en buen estado de conservación. La inundación causante de los daños se debió sin duda, a la gran cantidad de agua de lluvia registrada en un corto periodo de tiempo, sumado al estado, previsiblemente, de unos imbornales atascados. Estado de imbornales que no le corresponde su mantenimiento a la entidad asegurada, siendo en todo caso, responsabilidad del ayuntamiento de la localidad y más concretamente del servicio de limpieza", si bien no hay prueba alguna ni de que el mantenimiento del colector fuese imperfecto o deficiente ni del atasco de los imbornales o sumideros como consecuencia de una deficiente limpieza, máxime cuando se habla de una tormenta súbita que en un lapso de tiempo breve supuso la descarga en la zona de una importante cantidad de agua de lluvia, algo imprevisible en el momento de su acaecimiento.

Por todo ello, en aplicación de la normativa y jurisprudencia anteriormente reseñadas, no se aprecian motivos para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

#### SEGUNDO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA), es preceptiva la imposición de las costas del ayuntamiento (que es contra quien se dirige la demanda) a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas, con el límite conforme al art. 139.3 LJCA, de 1800 euros.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

**FALLO**





Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de PLUS ULTRA SEGUROS S.A. Resolución del Servicio de Gestión Patrimonial y Urbanismo del Ayuntamiento de Ponferrada con fecha de emisión 21 de febrero de 2022 en virtud de la que se desestimaba la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada en nombre de la entidad Plus Ultra Seguros S.A., y ello con imposición a la actora de las costas causadas por el ayuntamiento con el límite fijado en esta sentencia.

Notifíquese. No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, D. SERGIO ORDUÑA ALONSO, Magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo Dos de León. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.